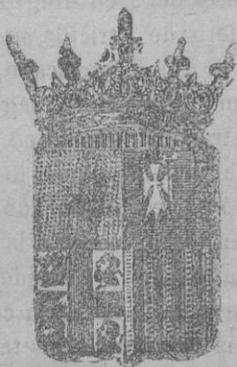


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Agosto 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señalada á los que ejercen la expresada industria en esta capital se rebaje, cuando menos, á las 150 que satisficieron antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1879; que se reproduzcan de una manera enérgica y con sanción penal las Reales órdenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, adoptando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido á los

empleados de poder desempeñar el cargo de Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, pues tanto ellos, como los particulares que se dedican á este asunto, son unos verdaderos Agentes de negocios en lo relativo á dichas Clases, pagando una cuota insignificante:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884:

Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo gravoso de la cuota para la clase que representa, y por lo tanto la imposibilidad de satisfacerla, limitándose á referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicación del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 hasta la fecha, lo cual probaría en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar á dicha industria una cuota en armonía con las utilidades que ha venido reportando á medida de su progresivo desarrollo:

Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce á desvirtuar los fundamentos que han servido de base á la Real orden de 13 de Octubre de 1879, por la cual se han refundido los epígrafes números 5.º de la tarifa 2.ª y el 2.º de la 4.ª, Profesiones del orden judicial, adjuntas al reglamento de 20 de Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige actualmente, porque así se es-

timó más oportuno y conveniente á los intereses del Tesoro y para evitar la vaguedad del primero de aquéllos:

Considerando que al llevar á cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribución industrial en 31 de Diciembre de 1881, y posteriormente la definitiva de 13 de Julio de 1882, en la que tomó parte una comisión de industriales, para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose á apreciar las utilidades de la industria de que se trata, como las de las demás y á relacionar con ellas la cuota que deben satisfacer, por cuya circunstancia se rebajó á la misma la cantidad con que figuraba en las tarifas provisionales, dejándola con la que hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada.

Considerando que ya en el de 20 de Marzo de 1870 la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajar aefecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 250 que hoy satisface, en relación con la importancia de los negocios de que la clase se ocupa y con las utilidades que de ellos obtiene:

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contencioso administrativos, por corresponder estas funciones á los Procuradores y Abogados respectivamente, no tiene valor Real, porque aparte de no impedir aquélla que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias para que los asuntos no se demoren, el epígrafe actual que con dicho argumento pretende combatirse es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1852 y sucesivos: y á pesar del transcurso de tan largo período, ni se ha censurado, ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata:

Considerando que si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas á los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que antes satisfacía la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, esta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso al gremio corresponde apreciarla al verificar el repartimiento:

Considerando que la clase de que se trata, no sólo se ocupa del asunto indicado, sino de otros negocios de mayor importancia, según se acredita con los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir

en ningún asunto, se hubieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que sólo no lo han verificado, sino que diariamente se aumenta el número, según confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia en los negocios, lo cual demuestra por modo evidente lo injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota:

Considerando que no obstante las razones expuestas sería conveniente aplazar para cuando se reformen las tarifas la resolución definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitación del epígrafe agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo período podrían allegarse al asunto nuevos datos y estudiarlo por lo tanto con el mayor detenimiento:

Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios al que no se halle matriculado, dictando entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que sólo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto al particular venían cometándose en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopción de medidas más enérgicas:

Considerando que el medio adoptado por los defraudadores de reservar el duplicado de su declaración de alta para exhibirlo en los casos necesarios y seguir ejerciendo su profesión, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar sin más que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentación de otro documento que acredite fehacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesión:

Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en descubierto de sus cuotas, continúan sin embargo ejerciendo, es sólo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la Administración, que al declararles fallidos no ejecuta, como debiera, lo preceptuado en el art. 101 del reglamento, y á la misma tolerancia del gremio, que consiente figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida mientras no solventen sus descubiertos:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó á declarar la compatibilidad del apoderamiento ó habilitación de Clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administración, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepción que la misma expresa:

Considerando que ninguna relación tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para

obtener la clasificación ó rehabilitación de individuos de las referidas Clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesión no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y últimamente por las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaría en desprestigio de la Administración el reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y más aun el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo antes había tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 antes citada:

Considerando que los particulares que se dedican á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habilitados de las mencionadas Clases; siendo por lo tanto evidente que las oficinas que lo toleran faltan con tal proceder á las prescripciones reglamentarias, y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo sexto del art. 109 del reglamento:

Considerando, por último, que el ofrecimiento de la Junta de ponerse á las órdenes de la Administración para contribuir con sus observaciones prácticas á la reforma del reglamento, para que no pueda eludirse con facilidad el pago de la contribución de que se trata, no es por ahora necesario, y lo procedente es que dicha Junta denuncie de una manera concreta los abusos que pudieran cometerse, á fi de corregirlos cual corresponde;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que la instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creación de un epígrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con el debido detenimiento.

2.º Que se recomiende á todos los Ministerios de la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribución industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaración de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado éste el ejercicio de la profesión antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.º Que se prevenga á todas las Administraciones que obliguen á la Recaudación á ultimar los expedientes de apremio respectivos á los agentes de negocios, hasta la declaración de fallidos, si procede; cuidando de cumplir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribución industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario, habría de aplicarse al funcionario que la tolerara el precepto contenido en el párrafo sexto, art. 109 del mismo.

4.º Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaración el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándole por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera otra profesión de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretensión de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los Pagadores de Clases pasivas y demás funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ello; entendiéndose que dicha autorización no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificación, rehabilitación ó pago de pensiones á las referidas Clases, porque en este caso serian verdaderos Agentes de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.º Que los particulares matriculados como Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, deben limitarse al desempeño de este cargo, ó sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto; pues para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado con dichas Clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentes de negocios, acreditándolo en la forma antes expresada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en

otro caso habría de exigírseles, de conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la acción administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 11 Julio 1887).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Frades contra la providencia de ese Gobierno de 30 de Enero próximo pasado, reponiendo en sus puestos á los individuos que componían la Corporación suspensa en 1884, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 3 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Mayo próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Frades contra la providencia del Gobernador de la Coruña, que mandó reponer en sus puestos á los individuos que componían la Corporación en 1884.

Resulta de los antecedentes que á consecuencia de la visita de inspección girada á la administración municipal de dicho pueblo, fueron suspensos por providencia del Gobernador los individuos que componían el Ayuntamiento, cuya resolución fué dejada sin efecto por Real orden de 24 de Junio de dicho año, pero sin que hayan sido respuestos los Concejales suspensos.

En instancia de 18 de Julio de 1886 acudieron á V. E. los interesados suplicándole que se sirviera ordenar que se les pusiese en posesión de sus cargos, fundando su pretensión en que habían apurado ya todos los medios posibles á fin de lograr su objeto; en que en 30 de Junio del citado año 1884 celebraron acto de conciliación con los individuos del Ayuntamiento interino para que cesasen; y en haber protestado más tarde de la elección total de Concejales que tuvo lugar, según justifican con el testimonio notarial y certificación del indicado juicio de conciliación que acompañan; y en que por Real orden de 17 de Febrero último se declara que

los Concejales suspensos incapacitados por las Corporaciones interinas, deben volver al ejercicio de su cargo cuando aquélla no haya sido confirmada por la superioridad, no pudiendo por tanto considerarse vacantes definitivas, y siendo nulas en tal sentido las elecciones que se celebren.

Del referido testimonio notarial aparece una comunicación del Gobernador de la provincia, fecha 3 de Junio de 1884, en que se hacía constar que los Concejales suspensos, noticiosos del rumor de haber sido declarados incapacitados sin que se les haya comunicado ni notificado en forma tal acuerdo, protestan y se alzan de él para ante la Comisión provincial; otra comunicación del mismo Gobierno en que se manifiesta que los interesados han entregado una instancia dirigida á V. E. en queja de haber sido declarados incapacitados sin haberseles notificado esta declaración; y una instancia hecha al Gobernador manifestándole haber protestado ante el Ayuntamiento de Frades, de las elecciones verificadas en Agosto, y que no habiéndoseles comunicado la resolución recaída, suplicaban á dicha Autoridad reclamara el expediente original y lo pasara á informe de la Comisión provincial.

Noticioso el Gobernador de la provincia, en virtud de la referida instancia de 18 de Julio de 1886, de la anormal situación del referido Ayuntamiento á causa de no haber sido repuestos los Concejales propietarios, resolvió en 30 de Enero último que éste se constituyera con los individuos que le componían en 1884, y nombrar para darles posesión á un Delegado especial.

Los Concejales suspensos en virtud de esta providencia, acuden á V. E. en 7 de Febrero siguiente, suplicando que se digne ordenar que sean inmediatamente repuestos en sus cargos, manifestando en apoyo de su pretensión que el Ayuntamiento interino nombrado en 1884 con motivo de haber sido suspenso el propietario, declaró incapacitados á los individuos que le componían, por resultar del expediente formado al efecto ser deudores á los fondos públicos, cuya resolución les fué notificada en 11 de Junio, todo lo cual se demuestra por certificación del Secretario del Ayuntamiento, en la que también consta que de dicho acuerdo no hicieron reclamación alguna; que remitida al Gobernador copia de todo lo actuado, mandó proceder á elección para cubrir las vacantes, que tuvo lugar en los días 23 y siguientes de Agosto, sin que contra ella se presentasen protestas ni reclamación alguna, y constituida de este modo la Corporación, presidió las elecciones bienales de 1885, y después de referir la forma en que tuvo lugar la reposición de los Concejales suspensos, se extienden en varias consideraciones, relativas á demostrar la ineficacia de los fun-

damentos que se aducen en la Real orden de 30 de Enero último.

Se acompaña también al expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Frades con el V.º B.º del Alcalde, en que se manifiesta que en la Secretaría de su cargo no existe expediente alguno de incompatibilidad contra los Concejales que componen en la actualidad la Corporación, ni tampoco existe entre los documentos que bajo inventario se le entregaron por el Secretario saliente.

La Sección entiende que debe confirmarse la providencia del Gobernador de la Coruña, fecha 30 de Enero último, que mandó reponer en sus cargos á los Concejales que fueron suspensos en 1884, pues si bien se aduce contra su reposición que fueron incapacitados como deudores á los fondos públicos por la Corporación interina nombrada para sustituirlos, dicha incapacidad no está justificada más que por una certificación expedida por el entonces Secretario del Ayuntamiento, en que se manifiesta que en la sesión de 9 de Junio de dicho año se tomó tal acuerdo, previo expediente, y se notificó á todos y cada uno de los incapacitados; más como existe también otro documento igual expedido por el actual Secretario, en que se dice no constar expediente de incompatibilidad alguna (incapacidad ha debido querer decir), ni en la Secretaría de su cargo ni en el inventario de que el saliente le hizo entrega, hay que convenir en que dicho expediente no se ha formado, ó de no ser así ha debido acompañarse original al recurso interpuesto por los reclamantes.

Si á esto se añade que en el testimonio notarial de que se ha hecho mérito se da fe de una comunicación del Gobierno de la provincia, en que se dice con fecha 3 de Junio de 1884, antes de que les fuese alzada la suspensión, que los Concejales propietarios presentaron una instancia al Gobernador en la que manifestaban que habiendo corrido el rumor de que estaban incapacitados, lo cual no les había sido comunicado ni notificado en forma, protestaban y se alzaban de dicho acuerdo, caso de existir, para ante la Comisión provincial; de otro documento fecha 14 de Agosto siguiente, en que también consta que presentaron los referidos Concejales en dicho Gobierno otra instancia, dirigida á V. E., de haberseles declarado incapacitados sin haber sido previamente notificada esta resolución; y, por último, aparece del expresado testimonio que reclamaron de la validez de las elecciones verificadas en dicho último mes, no cabe dudar de que sobre las protestas y reclamaciones expresadas no ha recaído, como debiera, resolución alguna, y por esta razón la declaración de incapacidad, supuesta su existencia, y

supuesto también que el expediente formado al efecto se halla ajustado á lo prevenido en las disposiciones vigentes, y que ha debido unirse al que es objeto de este informe, no puede haber causado estado, puesto que contra ella se alzaron los Concejales suspensos en Mayo de 1884, á quienes no puede perjudicar que sobre este recurso ni sobre la reclamación de validez ó nulidad de las elecciones verificadas en Agosto, no conste que haya recaído resolución alguna; en tal concepto ha obrado el Gobernador con toda justicia, dando cumplimiento á la Real orden de 24 de Junio de 1884, que mandaba reponer en sus cargos á los Concejales suspensos en Mayo anterior; pero como de éstos unos han debido su elección á la verificada en 1881, y por ministerio de la ley han cesado ya en sus cargos, dicha Autoridad ha debido limitarse á reintegrar en el ejercicio de ellos á los que fueron elegidos en 1883, cuya misión termina en 30 de Junio del año actual.

Observa, además, la Sección, que el recurso elevado á V. E. por el Ayuntamiento que cesó en virtud de la orden del Gobernador de 30 de Enero último, tiene fecha 7 de Febrero siguiente, y el Gobernador no la ha remitido á V. E. hasta el 9 de Mayo, razón por la cual entiende que debiera prevenirse que en lo sucesivo se atempere en casos análogos á lo dispuesto en el art. 145 de la ley Provincial, que determina que los Gobernadores, dentro del plazo de ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán con todos los antecedentes que formen el expediente al Ministerio respectivo;

En virtud de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña, en cuanto por ella reintegró en sus puestos de Concejales á los electos en 1883, y

2.º Que debe prevenirse á dicha Autoridad que en lo sucesivo se atempere á lo dispuesto en el artículo 145 de la ley Provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 12 Julio 1887.)

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los vecinos de Tauste, Catalina Vera Usán y José Casanova, de las señas que á continuación se expresan; poniéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, á disposición del Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza 9 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

*Señas de José Casanova.*

Edad 37 años, estatura regular; viste pantalón oscuro, alpargatas abiertas y pañuelo de seda á la cabeza.

*Señas de Catalina Vera.*

Edad 28 años, estatura, nariz y boca regular, pelo pardo, ojos garzos; viste saya color verde oliva con volante, saco, mantón negro y toquilla blanca.

## CORREOS.—Anuncio.

Vacante la plaza de peatón conductor de la correspondencia de Zuera á San Mateo, Perdiguera y Leciñena, dotada con el haber anual de 475 pesetas, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL esta provincia para que los que deseen pretender dicha plaza remitan sus solicitudes documentadas á la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno en el término de 30 días, contados desde el de la fecha.

Zaragoza 10 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION QUINTA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

*Circular.*

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que el cólera morbo se ha extendido en la costa de Italia, en el Mediterráneo:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto ampliar la declaración de puertos sucios, hecha por orden de este Centro de 18 de Julio último (*Gaceta* del 19), debiendo considerarse sucias las procedencias de todos los puertos comprendidos desde Pizzo hasta el Golfo de Gaeta inclusive, sea cual fuere la fecha de su salida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general interino,

Adolfo Merelles.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Profesor numerario de Grabado en dulce, con aplicación á las artes industriales, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios, los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas y los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales, computándose para la comparación de méritos una medalla de primera, como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas, como equivalentes á una medalla de primera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

En el anuncio de Escuelas vacantes en este distrito universitario, publicado con fecha 7 de Julio último, aparecen algunos errores y omisiones que la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra inadvertidamente cometió al remitir la relación de dicha provincia, las cuales se rectifican seguidamente:

*Concurso ordinario.—De niños.*

Ezcurra, dotada con 625 pesetas.

Olagüe, con 625 pesetas.

Villatuerta, con 625 pesetas.

*De niñas.*

Olagüe, dotada con 625 pesetas.

*Escuelas incompletas.**Partido de Aoiz.*

Zubiri, dotada con 500 pesetas.

**Partido de Pamplona.**

Satrústegui, dotada con 300 pesetas.  
Asiain, con 600.

Las Escuelas incompletas de Tirafin y Urroz de Santisteban, anunciadas indebidamente en el edicto citado de 7 del pasado mes, quedan eliminadas del mismo por hallarse provistas en propiedad.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en debida forma á la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra en el término de 30 días, contados desde la fecha en que el *Boletín oficial* publique este anuncio que rectifica el ya citado de 7 de Julio último.

Lo que de orden del M. I. Sr. Vice-rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 3 de Agosto de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

**ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.**

De conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 1.º del próximo mes de Octubre se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, ó su traslación á otras sepulturas.

Zaragoza 8 de Agosto de 1887.—P. A., Mariano Ciriquián.

**Cuadros y sepulturas que se indican.**

Cuarto cuadro de la segunda nave de adultos.—  
Números impares desde el 1.033 al 1.771 ambos inclusive.

**SECCION SEXTA.**

Por acuerdo del Ayuntamiento se sacará á pública subasta la cobranza del repartimiento del impuesto de consumos, aprobado para el año económico de 1887-88, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 21 de los corrientes, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

La Almolda 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Agustín Calvete.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la vacante del cargo de Recaudador del impuesto de consumos de esta villa y demás impuestos y arbitrios que la Corporación municipal pueda confiar al agraciado.

Los que deseen optar á dicho cargo pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde que suscribe hasta el día 20 del actual; advirtiéndole que el agraciado tendrá que someterse al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

Mesones 10 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Fermín Sisamón.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante por dimisión del que actualmente la desempeña: su dotación consiste en 500 pesetas por beneficencia y sobre 1.500 pesetas que producen las igualas, con más 250 pesetas por otro concepto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Setiembre próximo viniente.

Perdiguera 9 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Lucas Arruga.—P. A. D. A., Agustín López.

La plaza de Veterinario y herrero (unidas) de esta villa se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre próximo: la dotación consiste en las igualas que haga con los contribuyentes el agraciado; teniendo en cuenta que el número de caballerías existentes en la localidad es el de 125.

Las solicitudes serán presentadas á esta Alcaldía hasta el día 25 del actual.

Pomer 9 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Victoriano Lezcano.

Habiéndose formado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal corriente, se hallará de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde que aparezca su inserción en el *BOLETIN OFICIAL*, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlo y reclamar de agravio los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros; pasado dicho término no se oirá ninguna reclamación.

Pleitas 9 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Mariano Solano.

Las cuentas del presupuesto municipal de este distrito, correspondientes á los años de 1882 al 83, de 1883 al 84, de 1884 al 85 y 1885 al 86, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo estimen conveniente, y reclamar de agravio si lo hubiere en su formación.

La Vilueña 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde, José Moreno.

**SECCION SETIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Galatayud.**

D. Francisco García Hidalgo, Juez instructor de Galatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Santos Viejo Sánchez, sin sujeción á tipo se vende en pública su-

basta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual, á las ocho y media de su mañana,

La mitad de una casa, sita en Jarque, calle de la Herrería, sin número; confrontante por derecha con otra de Ambrosia López, por izquierda con otra de Domingo Laborda y por espalda con otra de Agustín Gómez: tasada toda ella en 1.280 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad aparecen corrientes, según nota del señor Registrador de la propiedad del partido; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 9 de Agosto de 1887.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

#### Tarazona.

D. Manuel Lamana Bonel, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en ejercicio de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes sitos en término de esta ciudad, y son los siguientes:

1.º Heredad en la Arbigasa Baqueca, término de esta ciudad, de cabida tres medias, dos almudes, ó sean 22 áreas, 64 centiáreas; que confronta al Norte con carretera de Agreda, al Saliente con heredad de D. Francisco Goicoerrotea, al Mediodía con choquera de D. Tomás Zueco y al Poniente con D. Joaquín López: retasada en 528'67 pesetas.

2.º Heredad en la Tercia, término de Tarazona, de cabida seis medias, ocho almudes, ó sean 47 áreas, 67 centiáreas; confronta al Norte con finca de D. José García de Linares al Saliente con otra finca de dicho señor, al Mediodía con brazal del término y al Poniente con dicho brazal: retasada en 1.181'25 pesetas.

3.º Heredad en la Tercia, término de esta ciudad, de cabida de dos medias, cuatro almudes, ó sean 16 áreas, 68 centiáreas; confronta al Norte con finca de herederos de D. Francisco Goicoerrotea, al Saliente con otra de D. Jorge Martínez, al Mediodía con otra de D. Antonio Navarro y al Poniente con otra de D. Esteban Salterain: retasada en 336'67 pesetas.

4.º Una viña con empeltres en la Pedrera, término de esta localidad, de tres medias, seis almudes, ó sean 25 áreas, dos centiáreas; confronta al Norte con finca de herederos de D. Joaquín Mari-

chalán, al Saliente con finca del mismo, al Mediodía con camino y al Poniente con viña de Mariano Jiménez: retasada en 304'50 pesetas.

5.º Heredad en huertos del Pradillo, término de esta ciudad, de cabida una media, seis almudes, ó sean 10 áreas, 72 centiáreas; que confronta al Norte con finca de D.ª Leonor Baños, al Saliente con camino de las Tajadas, al Mediodía con finca de don Jorge Calabia y al Poniente con finca de D. Melchor Castejón: retasada en 435 pesetas.

6.º Una corralera con sus tierras anejas en Caldejuelos, monte cierzo, de 40 yugadas de tierra, que hacen 11 hectáreas, 44 áreas y 30 centiáreas; que confronta al Norte con barranco del Torco, al Saliente con sardas del común, al Mediodía con albar de Escolástico González y al Poniente con otro de Juan Val: retasada en 2.962'50 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 1.º de Setiembre próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en ella deberá depositarse previamente el 10 por 100 del justiprecio; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que aparecen retasadas, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario hasta el acto del remate, que será adjudicado en favor del mejor postor.

Dado en Tarazona á 9 de Agosto de 1887.—Manuel Lamana.—P. S. M., Eladio O. de Retassa.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### Ejea de los Caballeros.

D. Salomé Cosculluela Murillo, Juez municipal de la villa de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para atender al pago de 245 pesetas reclamadas en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por D. Miguel Otín, vecino de Zaragoza, contra D.ª Pilar Paz Barrena, que lo es de esta villa, se saca en pública subasta la finca siguiente:

Un corral, situado en esta villa, carretera de Sárdaña, sin número que lo distinga; linda por la derecha con calle del Mesón viejo, por la izquierda con casa de Dionisio Sumelzo y por la espalda con la de Manuela Barrena: justipreciado pericialmente en la cantidad de 6.370 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Setiembre próximo, á las once de su mañana; previniendo á los licitadores que no existe en esta Secretaría título alguno de propiedad de la referida finca, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor en que ha sido tasada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 9 de Agosto de 1887.—Salomé Cosculluela.—D. S. O., Enrique Navarro, Secretario.